

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, sábado 4 de setiembre de 1886.

NUMERO 57

## ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

## CALENDARIO.

Setiembre de 1886.

ESTE MES TIENE 30 DIAS.

Sábado 4.—Santa Rosalía, virg.; santa Rosa de Viterbo, virg.; santa Cándida.—Del Ant. Test.: Moisés, legislador y profeta.

## CONTENIDO.

### SECCION OFICIAL.

#### Código Civil.

#### Secretaría de Hacienda.

Aviso.

#### CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Oficios.

#### CARTERA DE FOMENTO.

Oficio.—Licitación.

#### Secretaría de Guerra.

CARTERA DE MARINA.

Movimiento marítimo.

#### Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.  
Edictos.

#### Régimen Municipal.

Anuncios.

## SECCION OFICIAL.

### CODIGO CIVIL.

Por haberse publicado con errores, se reproducen los siguientes artículos del Código Civil.

#### BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

### CODIGO CIVIL.

Art. 3º.—Las leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas, obligan á los costarricenses para todo acto jurídico ó contrato que deba tener su ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute ó celebre el acto ó contrato; y obligan también á los extranjeros, respecto de los actos que se ejecuten ó de los contratos que se celebren y hayan de ejecutarse en Costa Rica.

Art. 6º.—La prescripción y todo lo que concierne al modo de cumplir ó extinguir las obligaciones que resulten de cualquier acto jurídico ó contrato que haya de ejecutarse en Costa Rica, se regirá por las leyes costarricenses, aunque los otorgantes sean extranjeros, y aunque el acto ó contrato no se haya ejecutado ó celebrado en la República.

Art. 8º.—En cuanto á la forma y solemnidades externas de un contrato ó de un acto jurídico que deba tener efecto en Costa Rica, el otorgante ú otorgantes pueden sujetarse á las leyes costarricenses ó á las del país donde el acto ó contrato se ejecute ó celebre. Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado.

Art. 23.—El menor de quince años es persona absolutamente incapaz para obligarse por actos ó contratos que personalmente ejecutare ó celebrare.

Art. 24.—Los actos y contratos que el mayor de quince años ejecutare ó celebrare por sí mismo siendo todavía menor no emancipado, serán relativamente nulos y podrán rescindirse á solicitud del mismo menor ó de quien legalmente lo represente, salvo:

1º.—Si se tratare del matrimonio del menor ó de sus capitulaciones matrimoniales.

2º.—Si se tratare de los bienes de que el menor tiene libre administración.

3º.—Si ejecutare ó celebrare el acto ó contrato diciéndose mayor ó emancipado, y la parte con quien contrató tuviere motivo racional para admitir como cierta tal afirmación.

Las reglas de este y del anterior artículo no comprenden las obligaciones civiles que pueden venir al menor de delitos ó cuasi-delitos.

Art. 47.—Si la ausencia ha continuado durante veinte años después de la desaparición ó durante diez años después de la declaratoria de ausencia ó de las últimas noticias, ó han corrido ochenta años desde el nacimiento del ausente, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Hecha esta declaración se dará la posesión definitiva de los bienes, sin necesidad de fianza, á sus herederos presuntivos al tiempo de la desaparición ó de las últimas noticias y á los demás interesados de que habla el artículo 41, quedando cancelada la garantía dada para le-

Art. 48.—En cualquier época que se pruebe la muerte del ausente se defiere la herencia á los que debieron heredarlo al tiempo del fallecimiento: el tenedor de los bienes hereditarios deberá devolverlos con la reserva de frutos establecida en el artículo 44, salvo que hubiere prescrito la herencia por el trascurso del término ordinario, que se contará desde la declaración de presunción de muerte, ó desde el fallecimiento del ausente, si hubiere ocurrido después de la declaración.

Art. 77.—Sin embargo, los bienes existentes en poder de los cónyuges, al disolverse el matrimonio, si no se prueba que fueron introducidos al matrimonio ó adquiridos durante él por título lucrativo, se considerarán comunes y se distribuirán por igual entre ambos cónyuges.

No serán comunes, aunque adquiridos durante el matrimonio, los bienes existentes al disolverse éste, si se prueba que fueron comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados á ello en las capitulaciones matrimoniales, ó que la causa ó título de su adquisición precedió al matrimonio; y si se tratare de inmuebles, que fueron debidamente subrogados á otros inmuebles propios de alguno de los cónyuges.

Es permitido renunciar en las capitulaciones matrimoniales á las ventajas de la distribución final.

Art. 88.—En la sentencia que declare el divorcio, puede el Juez conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente á cargo del culpable. Esta pensión se calculará de modo que el cónyuge conserve la posición pecuniaria que tenía durante el matrimonio, y se revocará cuando deje de ser necesaria.

Art. 105.—Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo nacido de su mujer, deberá intentarse en juicio, dentro de sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo, hará presumir que lo supo inmediatamente, salvo si estuviere legalmente separado de su mujer.

Si al tiempo del nacimiento no se hallaba el marido presente en el lugar donde se verificó el parto, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta á la residencia de su mujer, salvo si hubiere habido ocultación de parto.

En el caso del artículo 103 los

tar desde que se reúnan las dos circunstancias de que el marido haya tenido conocimiento del nacimiento del hijo y del adulterio de su mujer.

Estos plazos no correrán contra el marido demente ó imbecil.

Art. 272.—Ningún copropietario está obligado á permanecer en comunidad con su condueño, y puede en todo tiempo exigir la división, salvo:

1º.—En los casos de sociedades mercantiles ó de compañías comunes, en todos los cuales se observará lo que la ley especial y respectivamente disponga.

2º.—Si la cosa ó el derecho fuere por su naturaleza absolutamente indivisible.

Art. 322.—La acción ordinaria sobre el derecho de posesión, puede dirigirse contra cualquiera que pretenda tener mejor derecho de poseer.

Art. 328.—Además tendrá derecho el poseedor de buena fe á que el reivindicador le pague el precio que él haya dado por la cosa, el valor de las mejoras necesarias y el de las útiles, y á retirar los materiales de las de puro adorno, con tal que la separación pueda hacerse sin detrimento de la cosa reivindicada y de que el propietario rehuse pagarle el valor que tendrían dichos materiales después de separados. Mientras no se le haga el pago de lo que se le debe, puede retener la cosa en su poder.

Art. 331.—Se entenderá que la separación de los materiales es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarse en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras, salvo que el poseedor vencido pueda y quiera reponerla inmediatamente á su estado anterior.

Art. 336.—Es prohibido constituir el usufructo á favor de dos ó más personas, para que lo gocen alternativa ó sucesivamente.

Art. 339.—El usufructuario tiene derecho á gozar de las servidumbres y demás derechos inherentes á la cosa usufructuada, lo mismo que del aumento que sobrevenga por aluvión al fundo cuyo usufructo le pertenezca.

Art. 341.—El usufructuario puede gozar por sí ó por otros de la cosa en que tenga constituido su derecho, y disponer de él libremente por todos los medios que permite el derecho, pero con limitación precisa al tiempo que dure el usufructo.

Art. 459.—En el Registro de Propiedad se inscribirán:

1º—Los títulos de dominio sobre inmuebles.

2º—Aquellos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbres y cualesquiera otros reales diversos del de hipoteca.

Los títulos en que se consigne el arrendamiento de inmuebles pueden ó no inscribirse; pero sólo perjudicarán á tercero si se hubieren inscrito.

Art. 527.—La aceptación y la renuncia de la herencia son actos libres y voluntarios; no pueden hacerse en parte ni con término ni bajo condición, ni por quien no tenga libre administración de sus bienes.

Art. 552.—Los actos ó contratos que el albacea ejecute ó celebre sin la correspondiente autorización especial, cuando ella es necesaria, serán absolutamente nulos.

Art. 633.—Las obligaciones se extinguen: por el pago, por la compensación, por la novación, por la remisión, por la confusión, por el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, por la anulación ó rescisión y por la prescripción.

Art. 665.—Cada uno de los condueños de los derechos del acreedor puede reclamar en su totalidad la ejecución de la obligación indivisible; pero no puede remitirla toda ni recibir de la prestación divisible que haya sustituido á la primitiva prestación, la parte que corresponde á sus condueños.

Art. 674.—La divisibilidad sólo tiene aplicación:

1º—Cuando desde el principio hubiere varios acreedores ó deudores.

2º—Con respecto á los herederos del deudor, si estuviere ya repartida la herencia y el acreedor hubiere dejado pasar un año, contado desde la fecha en que se inició el juicio de sucesión, sin reclamar el pago ó la seguridad de su crédito.

3º—Si por venta, cesión ó herencia del acreedor, dos ó más se inicien dueños del crédito; pero en el caso de herencia sólo después de repartida ésta tendrá lugar la división de la obligación.

Art. 720.—Los medios de prueba son:

1º—La cosa juzgada.

2º—La confesión de las partes.

3º—Los documentos.

4º—Las deposiciones de testigos.

5º—Los dictámenes de peritos.

6º—Las presunciones é indicios.

Sobre estos dos últimos medios de prueba se estará á lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

Art. 735.—El documento otorgado por las partes ante cartulario hace fe, no sólo de la existencia de la convención ó disposición para prueba de la cual ha sido otorgado, sino aun de los hechos ó actos jurídicos anteriores que se relatan

en él, en términos simplemente enunciativos, con tal que la enunciación se enlace directamente con la convención ó disposición principal.

Art. 835.—Hay nulidad absoluta en los actos ó contratos:

1º—Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación ó para su existencia.

2º—Cuando falta algún requisito ó formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos ó contratos, en consideración á la naturaleza del acto ó contrato y no á la calidad ó estado de la persona que en ellos interviene.

3º—Cuando se ejecutan ó celebran por personas absolutamente incapaces.

Art. 836.—Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos ó contratos:

1º—Cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación ó para su existencia es imperfecta ó irregular;

2º—Cuando falta alguno de los requisitos ó formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes; y

3º—Cuando se ejecutan ó celebran por personas relativamente incapaces.

Art. 841.—El plazo para pedir la rescisión será el de cuatro años que se contarán:

En el caso de violencia, desde que hubiere cesado;

En los actos y contratos ejecutados ó celebrados por el menor, desde que el padre, madre ó tutor tuvieren conocimiento del acto ó contrato, y á falta de ese conocimiento, desde que el menor fuere emancipado ó mayor;

En los demás casos, desde la fecha de la celebración del acto ó contrato.

Todo lo cual se entiende y se observará cuando la ley no hubiere señalado especialmente otro plazo.

Art. 863.—El que trata de prescribir puede completar el tiempo necesario, añadiendo al de su posesión el tiempo que haya poseído de buena fe su causante; el que haya poseído cualquiera que hubiere adquirido el derecho de poseer, del mismo que trata de prescribir, ó del causante de éste.

Art. 879.—La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial ó extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación.

Art. 907.—Las precedentes disposiciones sobre nulidad y rescisión de los actos y contratos del insolvente, se aplican también á los que su heredero hubiere ejecutado ó celebrado respecto de los bienes mortuorios, desde la muerte de aquél, hasta la declaración de insolvencia.

Art. 916.—Desde la declaratoria de insolvencia cesan de correr contra el concurso los intereses de créditos que no estén asegurados con prenda ó hipoteca; y aun los acreedores pignoratícios ó hipotecarios no podrán exigir los intere-

ses corrientes, sino hasta donde alcance el producto de la cosa sobre la cual esté constituida la garantía.

Art. 938.—Tanto el curador provisional como el definitivo, deben:

1º—Llevar un libro en debida forma donde asienten diariamente y una por una las partidas de ingresos y egresos que tenga el concurso;

2º—Presentar cada mes al juzgado un estado de los ingresos y egresos que haya habido, según las constancias del diario á que se refiere el inciso anterior;

3º—Entregar las cantidades de dinero pertenecientes al concurso, conforme las fueren recibiendo, en el establecimiento ú oficina señalado por la ley para los depósitos judiciales, consignándolos allí á la orden del juez que conozca del concurso;

4º—Rendir oportunamente cuenta detallada y comprobada de toda su administración.

Art. 948.—Cuando se trate de convenio entre los acreedores y el fallido, para que haya mayoría aceptando el convenio, es necesaria la concurrencia de la mayoría de los votos personales presentes, que representen las tres cuartas partes del valor de todos los créditos pertenecientes á los acreedores comprendidos en el balance, si fuere el convenio antes de la junta de calificación, ó de los reconocidos por ésta y de los que ya tuvieren litigio iniciado para hacer valer sus créditos, si fuere después de dicha junta. En estas juntas no se computará el resto, ni se tomará en cuenta el crédito de los acreedores á que se refiere el inciso 2º del artículo siguiente.

Art. 978.—En los juicios sobre rescisión y nulidad de actos y contratos del insolvente, y en los que versen sobre fraudes para obtener el arreglo con los acreedores, es admisible todo clase de pruebas. La convicción legal del juez para decidir dichos juicios, no está sujeta á las reglas positivas de la prueba común. La calificación de la que obra en autos y el completarla en caso de insuficiencia, con el juramento necesario, queda al prudente arbitrio del juez, quien así para ello como para pronunciar su sentencia, debe atender á la totalidad de las circunstancias y probanzas que los autos del concurso suministren.

Art. 990.—Son deudas de la masa:

1º—Las que provienen de gastos, tanto judiciales como de actos ú operaciones extrajudiciales hechos en el interés común de los acreedores, para la comprobación y liquidación del activo y pasivo del concurso, para la administración, conservación y realización de los bienes del deudor y para la distribución del precio que produzcan;

2º—Todas las que resulten de actos ó contratos legalmente ejecutados ó celebrados por el curador;

3º—Las que procedan de con-

tratos celebrados por el deudor con anterioridad á la declaratoria de insolvencia y no cumplidos por él, en los casos en que los acreedores del concurso opten por llevar á cabo el negocio;

4º—La devolución que, en el caso de rescindir algún acto ó contrato del insolvente, ha de hacerse de lo que éste hubiere recibido en virtud de dicho acto ó contrato; y la indemnización debida al poseedor de buena fe de las cosas que el concurso reivindique;

5º—La devolución que el concurso debe hacer de las cantidades que haya recibido por cuenta del precio de los valores y demás bienes ajenos que hubiere enajenado el insolvente ó el mismo concurso;

6º—Los impuestos fiscales y municipales corrientes.

Art. 993.—Tienen acción para exigir por las vías comunes separadamente del concurso el pago de sus respectivos créditos, con preferencia sobre todos los demás acreedores, excepto sobre los que lo sean de la masa;

1º—El Fisco y los Municipios por los impuestos que correspondan al año precedente á la declaración de insolvencia, sobre el valor de las cosas sujetas á dicho impuesto;

2º—El acreedor hipotecario, sobre el valor de la cosa hipotecada;

3º—El acreedor pignoratício, sobre el precio de la cosa dada en prenda;

4º—Los acreedores que teniendo el derecho de retención, hayan usado de ese derecho, sobre el valor de la cosa ó cosas retenidas;

5º—El arrendador de finca rústica ó urbana, por el monto de lo que por causa del arriendo se le adeude hasta la terminación de éste, sobre el valor de los frutos de la cosa arrendada, existentes en la finca ó en la masa y sobre todos los objetos con que el arrendatario la haya provisto.

Art. 1003.—La persona contra quien se decreta apremio, sufrirá la pena todo el tiempo de su omisión ó renuencia á obedecer la orden judicial que motive su prisión.

El apremio no durará más de dos años; y ya sea que la persona lo sufra, ó que evite su prisión, siempre será responsable con sus bienes presentes y futuros á las acciones que contra ella se deduzcan.

Art. 1045.—Todo aquel que por dolo, falta, negligencia ó imprudencia, causa á otro un daño, está obligado á repararlo, junto con los perjuicios.

Art. 1055.—La promesa de venta y la recíproca de compra-venta, cuyo cumplimiento no se hubiere demandado dentro de un mes, contado desde que es exigible, caduca por el mismo hecho.

Art. 1080.—El déficit en la cabida, cualquiera que sea, no da otros derechos al comprador que el de exigir la cabida estipulada ó la disminución del precio, en caso de que no pudiere el vendedor

completarla, ó si el comprador no se lo exigiere.

Sin embargo, podrá demandar la resolución del contrato, si el inmueble hubiere sido comprado para un fin determinado conocido del vendedor, y el déficit lo hiciera impropio para ese fin.

Art. 1,111.—El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones reales ó personales que hubiera podido oponer al cedente, y puede hacerlas valer aunque no hubiera hecho ninguna reserva á este respecto al notificarle la cesión; aun en el caso de aceptación pura y simple, podrá oponer toda otra excepción fuera de la de compensación, salvo el reparar el perjuicio causado al cesionario por la aceptación, si, según las circunstancias, constituyera ésta una falta ó imprudencia grave de su parte.

Art. 1,151.—Si no se determinó el tiempo que debía durar el contrato ó si el tiempo no es determinado por la naturaleza del servicio especial á que se destina la cosa arrendada, ó por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar, sino notificando anticipadamente á la otra parte.

La anticipación se ajustará á la medida del tiempo en que se regulan los pagos, y comenzará á correr el término para el desahucio al principiar el próximo período.

Pero si el precio del arriendo debe pagarse por años se tendrá por expirado el tiempo del arrendamiento seis meses después del aviso.

Art. 1,158.—Siempre que se arriende un predio con ganados, quedan estos á riesgo del arrendatario y debe éste entregar al fin del arrendamiento igual número de cabezas de las mismas edades y cualidades ó sus equivalentes en dinero.

Durante el arrendamiento podrá el arrendatario disponer de los ganados con tal que lo haga de buena fe y que no se comprometan los intereses del arrendador.

El epígrafe del Cap. IV título V del libro III del Código Civil debe leerse: *Imposibilidad de cumplimiento.*

## SECRETARIA DE HACIENDA.

### Inspección General de Hacienda.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 320 del Código Fiscal, que dice: "Los Gobernadores pueden permitir á los vinateros, trasladar su establecimiento á otro punto, temporal ó totalmente, *bajo las prescripciones de la circular número 43 de 5 de agosto de 1875; mas si la traslación fuere á un punto donde correspondía pagar mayores derechos, así como si aquella fuere de una provincia á otra, entonces corresponde dar el permiso á la Secretaría de Hacienda;* creo de mi obligación advertir: que la facultad dada á los señores Gobernadores para que permitan temporalmente la indicada traslación, es

en el concepto, como lo expresa la circular citada, de que se hará de todo el establecimiento, con obligación de dar aviso á esta Inspección; pero por ningún caso para establecer sucursales de los mismos, con la sola patente del establecimiento principal.

La patente se paga por cada establecimiento de venta al menudeo, de licores extranjeros; y una sucursal cualquiera debe considerarse como si fuera otro establecimiento, en cuyo caso, para abrirla, ha de obtenerse la respectiva patente del Ministerio de Hacienda, que es donde únicamente se concede, previo el pago del impuesto de ley, y presentarla en seguida en este despacho para tomar razón de ella.

Así, pues, cualquiera sucursal ó venta de los expresados licores que se establezca sin la autorización de dicho Ministerio será decomisada, y sometido á juicio el infractor.

San José, agosto 30 de 1886.

MAN. M<sup>o</sup> CALVO.

3 v. 3

## Cartera de Instrucción Pública.

Señor Inspector General de Enseñanza.

Inspección provincial de Escuelas. } Cartago, agosto 31 de 1886.

A mediados del año escolar, me permito elevar á su conocimiento una reseña sobre el estado general y trabajos practicados por esta Inspección en los asuntos relativos á la educación común, para lo cual he temido que pedir algunos datos á mi antecesor.

El año escolar que trascurre es propiamente de transición y de ensayos, y difícil es ordenar los procedimientos y apreciar los adelantos, tanto en el orden administrativo como en el preceptivo, con método y fidelidad. Notable es la reforma intentada, y en razón directa con la magnitud de ella, se presentan las dificultades y se exigen los esfuerzos.

Durante los dos primeros meses del año, concurrieron todos los preceptores á las conferencias pedagógicas de ley. Marca vivamente la reforma pretendida el carácter esencialmente objetivo que se procura dar á la enseñanza; y es tan lógico este procedimiento, como difícil seguirlo sin los objetos, medios materiales de instruir á través de los sentidos.

La interesante obra de N. A. Calkins está indicada á los preceptores como el mejor guía para llegar suave y seguramente á la inteligencia del niño y para proceder en la explicación de difíciles materias, y las Lecciones sobre objetos están recomendadas como fuente instructiva y como ejercicios intelectuales.

Sin embargo, la mayor parte del éxito propuesto depende de los medios materiales aludidos antes y de los cuales están llamadas las Juntas de educación á proveer nuestras Escuelas. De ese abastecimiento de útiles y menaje apropiado depende la buena distribución del tiempo, los hábitos de orden del maestro, el deseo de aprender de parte del alumno.

La enseñanza de la lectura y escritura combinadas, fué punto de atención y cuidadoso ejercicio en las conferencias, según el método alemán explicado en el libro de J. Triana; y ese método se ha puesto en práctica en todas las escuelas, con excepción de cuatro ó cinco de ellas en que la falta de pequeñas pizarras no ha consentido establecer con generalidad los ejercicios correspondientes. El libro de Mantilla, número 1, es insuficiente para los alumnos de 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> grado, por su naturaleza y extensión, y 200 ejem-

plares del libro de Triana, distribuidos últimamente entre los preceptores y alumnos de las escuelas de la provincia, son insuficientes por su número para uniformar los trabajos de los maestros en esta materia, y para establecer secciones que por el número de sus individuos reciban multiplicada la explicación del preceptor.

Mas, sin embargo de estas dificultades, el método adoptado dará buenos resultados. Preceptores y alumnos han visto allanarse serios obstáculos, que antes solamente cedían después de mucho tiempo y después del agotamiento del alumno; mientras que éste, siguiendo hoy el método aludido, al paso que invade ambos terrenos de la lectura y la escritura, siente avidez por adelantar y despertar su curiosidad racional, bajo los procedimientos de la enseñanza objetiva.

Los programas de la enseñanza que ha de darse en las escuelas primarias, se han distribuido entre los preceptores; mas para su completa observancia en lo que se relaciona con la supresión de la religiosa, se necesita el apoyo de las Juntas de Educación compuestas generalmente de hombres que quieren esa antes que cualquiera otra, porque la consideran como base de toda labor en la escuela y en la sociedad, y que no despliegan por consiguiente la actividad necesaria para obligar la asistencia de los niños cuyos padres ven en esta supresión un ataque abierto á las creencias que de los suyos recibieron, y que á su vez quieren legar á sus hijos.

En algunas localidades se mira con aversión la práctica de los ejercicios calisténicos; práctica, dicen, que ofende el pudor de una niña, y que roba un tiempo que pudiera emplearse con mayor provecho.

Luchando con tales preocupaciones, teniendo que vencer tantos obstáculos, no se oculta al señor Inspector la necesidad de trabajar con tesón, pero con tino, para que después de algún tiempo llegue el pueblo á aceptar, ya que no con agrado, al menos sin repugnancia esta provechosa reforma.

No obstante esto, he pasado una circular á todos los preceptores haciendo una prohibición completa de la enseñanza religiosa, de acuerdo con su comunicación, y he pasado circulares á todas las Juntas de Educación estimulándolas en el lleno de sus funciones y recomendándoles mayor brío en el cumplimiento de los deberes que la ley les encomienda, de acuerdo con comunicación de la Gobernación de esta provincia.

De las nuevas ayudantías que a petición mía se crearon en las localidades de "Los Angeles", el "Hervidero" y "Juan Viñas", sólo han sido provistas las dos primeras, por carencia de personal docente; y por la misma causa han permanecido cerradas las escuelas de Turrialba.

He seguido el itinerario que para este mes me impuse y que elevé al conocimiento de usted; y en la visita que oportunamente me propongo hacer á esa Inspección, impondré á usted de otros detalles administrativos para cuya aplicación debo oír su autorizada opinión.

Soy del señor Inspector, con todo respeto,

servidor atento.

NICOLÁS OREAMUNO.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

Inspección provincial de Escuelas de Heredia.

Setiembre 1<sup>o</sup> de 1886.

En mis visitas oficiales á las escuelas de esta provincia, he notado poca

asistencia en algunas á pesar de que figura en la respectiva matrícula un número mucho mayor de niños: esto se debe en parte á la negligencia de las juntas y á la prodigalidad de permisos que se conceden descansando en la buena fe de los padres, quienes frecuentemente fingen enfermedad en sus hijos para aprovechar su trabajo en las faenas agrícolas.

Varios maestros se quejan de que el comisario respectivo no concurre jamás á percibir las listas de fallas ó que si son presentadas á la Junta, esta dispone no cobrarlas en absoluto.

Mientras no se ponga remedio á estos abusos, los frutos que el Supremo Gobierno se promete en la enseñanza no corresponderán ni con mucho á sus esfuerzos.

Otra de las dificultades serias que se presentan es la ingerencia de algunas Juntas en asuntos que no les corresponden.—En días pasados se presentó un maestro quejándose de que la Junta le ordenaba cierta distribución de tiempo en las clases y que tratara algunas asignaturas que no aparecen en los programas oficiales.

Otras Juntas, descuidando lamentablemente aquello en que podrían hacer un bien positivo dentro de sus atribuciones se empeñan en que se ha de destituir maestros tal vez competentes para colocar á sus deudos ú otras personas con quienes directa ó indirectamente tengan simpatías, sin alegar más causa que sus deseos.

Como dije á usted, señor Ministro, en mi informe pasado, no me refiero á todas las Juntas: las hay muy buenas, y sus respectivos distritos progresan de día en día; pero así como la educación ha ganado un ciento por ciento en algunos puntos, ha perdido considerablemente en otros.

La Junta central de esta ciudad es digna de una especial mención: está dispuesta á no economizar dinero en provecho de las escuelas; se han comprado útiles para todos los niños pobres; los maestros han recibido sus libros de texto y de consulta; se han comprado pizarras murales cuadriculadas, mesas, tableros contadores, cajas de sólidos geométricos, timbres, etc., y tengo autorización para invertir el dinero que se vaya recogiendo, en útiles hasta amoblar con todo lujo las escuelas.

Con respecto á los maestros, he tratado de cortar el siguiente abuso que de tiempo inmemorial se notaba en ellos: es muy natural que todo maestro desea lucirse el día del examen público, y como en este acto se fijaba más la atención en la clase superior, se preparaba ésta con anticipación de un modo perfecto (y esto era muy fácil puesto que los niños de un año servían para el siguiente) y se dejaba en completo abandono muchas veces á las secciones inferiores.

Para evitar esta anomalía les he exigido mensualmente un informe minucioso del estado de adelanto de cada niño, y de la tarea que se imponen para el mes que sigue; yo formo un libro especial de estos datos y así puedo valuar perfectamente no sólo el trabajo de cada maestro en su escuela sino también la conveniente graduación en los conocimientos que los niños van adquiriendo.

Pienso que esto me dará magníficos resultados.

Termino por hoy manifestando á usted, que las escuelas en general marchan bien y que los maestros se empeñan en ilustrarse cada día más á fin de llenar debidamente la sagrada misión que está á su cargo.

Soy de usted, señor Ministro, con todo respeto, afectísimo servidor.

DANIEL GONZÁLEZ.

## Cartera de Fomento.

N.º 41.

Señor Secretario de Estado  
en el despacho de Fomento.

Gobernación de Limón.—Agosto 31  
de 1886.

En cumplimiento de las instrucciones que el señor Secretario de Estado se sirvió comunicarme por medio de su respetable oficio n.º 137 de 23 del corriente, me trasladé á la "Isla de Uva" acompañado del médico del puerto, Doctor C. R. Lordly, de Mr. J. William Morgan, encargado de levantar los edificios, y de las personas más notables de esta población.

Después de haber reconocido cuidadosamente las varias localidades de dicha Isla, se señaló como el punto más adecuado para colocar las casas de cuarentena, la elevada meseta donde existe el faro, sin que sea necesario mover éste de su lugar; pues hay suficiente espacio para todo.

Hubo en esto completa uniformidad de opinión en los concurrentes, porque la localidad designada tiene tres condiciones esenciales para la clase de establecimientos de sanidad que se intenta establecer,—cuales son—altura, ventilación y fácil salida de las aguas á efecto de evitar la humedad.

Como para dar principio á los trabajos, es indispensable desmontar muy bien el punto fijado, el cual comprende algo más de 70 áreas, en el acto he mandado poner gente á efectuar esta operación, que pronto estará terminada.

La casa Keith ha atendido la indicación del señor Secretario de Estado, referente á encargarse, antes que todo, de la construcción del muellecito. Su parecer es que no sirven los restos del antiguo; y que debiendo hacerse otro nuevo, es conveniente cambiar el punto de su colocación para evitar así la correntosa canal que forma el puerto y la isla.

Se está formando el plano de dicho muelle, el cual llevará próximamente las siguientes dimensiones.

Largo..... 50 á 55 metros.  
Ancho..... 2'50        "  
Martillo..... 8'36        "

Su profundidad en las bajas mareas nunca será menos de 4 metros.

Quedó también designado el lugar en que debe ponerse, que es precisamente frente á la casa que habita el policía del faro, cuyo punto reúne las mejores condiciones al intento.

Pero tenemos el inconveniente de que la madera que constituye los edificios, ya no puede ser desembarcada directamente en la isla, como el señor Secretario de Estado me lo indica, porque ha llegado por "Alene" de hoy.—En presencia de esto, he dispuesto sea colocada convenientemente hacia el fin del muelle de esta Aduana, donde permanecerá hasta que esté construido el de la isla, que parece no será antes de quince días.

De este modo se salvan las dificultades del momento, y además se evita que la madera, puesta á la intemperie, aunque sea por pocos días, se tuerza y deteriore notablemente, con mayor razón cuando ya viene toda arreglada para colocarse.

Con lo relacionado, dejo por ahora cumplidos los deseos del señor Ministro; y ofreciendo tenerle al corriente de lo demás que se siga practicando en este asunto, me suscribo como su más atento

afm.º servidor,  
BALVANERO VARGAS.

## LICITACION.

En cumplimiento de lo preve-

nido por la ley n.º 58 de 29 de julio último, y de conformidad con el artículo 746 del Código Fiscal, esta Secretaría pone á licitación pública la explotación de los placeres ó yacimientos perlíferos de la costa, golfos é islas del Pacífico, pertenecientes á la República, bajo las condiciones que se expresan en seguida, y con sujeción á las leyes sobre la materia.

## I.

El Gobierno da en arrendamiento, por el término de doce años, á la persona ó compañía que formule la propuesta más ventajosa, las zonas perlíferas comprendidas en todo el litoral de la costa, golfos é islas del Pacífico, para explotar durante el arriendo los placeres ó yacimientos de concha perla existentes en aquellos lugares.

## II.

El arrendatario deberá obligarse, en remuneración de este derecho, á pagar al Gobierno de la República: 1.º, la cantidad de trescientos pesos cada año, durante los doce del arrendamiento; y 2.º, ocho pesos por cada mil kilogramos de concha que extraiga en los primeros cuatro años, y diez pesos también por cada mil kilogramos en los ocho años restantes. El pago de la concha que se extraiga se hará en moneda corriente del país, cada vez que se presente la certificación ó conocimiento de embarco; y el de las anualidades fijas de trescientos pesos, en la misma moneda y al vencimiento de cada año.

## III.

La exportación deberá efectuarse por el muelle de la Aduana de Puntarenas, y el Gobierno la eximirá del impuesto de muellaje y de cualquiera otro sobre la exportación.

## IV.

El rematario tendrá el derecho y la obligación de criar, cultivar y explotar la concha perla en los placeres, esteros y demás aguas que comprende la referida zona hasta cinco kilómetros mar afuera. Esta obligación y derecho los tendrá durante el tiempo del arriendo, para que pueda desarrollar bien su industria, empleando, siempre que fuere posible, operarios del país, con preferencia á extranjeros, á fin de que se instruyan en esta industria.

## V.

El arrendatario se comprometerá á hacer la explotación de la concha en grande escala, para lo cual tendrá tres buques de vela pequeños, varias lanchas y botes, todas las máquinas necesarias para bucear y los vestidos de refacción, manguera y demás enseres y útiles indispensables.

## VI.

Se comprometerá asimismo, no

sólo á practicar el buceo ó pesca sin destruir la cría de la concha perla, sino también á conservarla y aumentarla en cuanto fuere posible, como igualmente á no emplear torpedos ni otros medios destructores.

## VII.

Se obligará á suspender la pesca de la concha perla cuando por algún accidente natural ó imprevisto, se notare ser necesario dar algún tiempo ó desahogo para el mayor crecimiento de los placeres, en cuyo caso el Gobierno se obliga á ampliar el arrendamiento por un tiempo igual al de la suspensión.

## VIII.

El rematario podrá hacer uso de la milla marítima comprendida en la zona de que se trata en estas bases, conforme á las leyes sobre la materia.

## IX.

El rematario se comprometerá á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en dicha zona, facilitando, con justa retribución, las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse su auxilio.

## X.

Todas las embarcaciones de la empresa estarán exentas de los impuestos de puerto.

## XI.

El rematario ó compañía empresaria podrá introducir libre de derechos marítimos, muellaje y cualesquiera otras cargas, los útiles para el manejo de las embarcaciones, como igualmente todas las máquinas, vestidos y accesorios para la operación del buceo, y los granos y víveres más comunes de alimentación, con tal que sean para uso exclusivo de empleados y operarios. La Secretaría de Hacienda concederá la exención, previo examen de facturas, y dictará las disposiciones que juzgue convenientes para evitar el fraude.

## XII.

El rematario no podrá en ningún tiempo traspasar, enajenar, ni hipotecar esta empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Poder Ejecutivo; y cualquier acto ejercido con violación de este artículo será nulo y de ningún valor, bajo la inteligencia de que si esos convenios los hiciere con un Gobierno extranjero, perderá todo el derecho, además de considerarse desde luego caduco el contrato y de perder el rematario sus embarcaciones, útiles y demás enseres.

## XIII.

Concluido el arrendamiento, el rematario devolverá al Gobierno los criaderos, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por

éstas tenga derecho á indemnización. Las embarcaciones, máquinas, enseres y demás útiles quedarán como propiedad del arrendatario.

## XIV.

El Gobierno queda en libertad de disponer la manera de verificar el contraste sobre las cantidades de concha perla que se extraigan.

## XV.

En garantía de la efectividad del contrato que ha de celebrarse, el arrendatario entregará al Gobierno la cantidad de cinco mil pesos en moneda corriente, al otorgarse la correspondiente escritura. De esta cantidad se irán deduciendo las anualidades fijas y los derechos que se vayan devengando según el artículo II, hasta su amortización.

## XVI.

Si dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que se firme el contrato respectivo, no hubiere dado principio la empresa á sus trabajos y la cantidad de cinco mil pesos no se hubiere obrado, el contrato caducará, quedando nulo y sin ningún efecto, salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente justificados.

## XVII.

El contrato caducará:

1.º—Por explotarse la zona arrendada fuera de las prevenciones del mismo contrato.

2.º—Por falta de cumplimiento á lo estipulado en la cláusula VI.

La caducidad será declarada administrativamente por el Poder Ejecutivo.

## XVIII.

En cualquiera de los casos de caducidad, el arrendatario perderá lo que aun no se haya amortizado de la cantidad á que se refiere la cláusula XV.

## XIX.

Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación ó cumplimiento de este contrato, que ha de verificarse con arreglo á estas bases, se decidirá exclusivamente por los tribunales de esta República y conforme á las leyes de la misma.

Los pliegos que contengan las propuestas para este contrato se presentarán sellados y lacrados á la Secretaría de Hacienda hasta las doce del día diez y seis del próximo setiembre, hora en que quedará cerrada la licitación.

Palacio Nacional.

San José, 16 de agosto de 1886  
8.—8.

SECRETARIA DE ESTADO.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Setiembre 1.º—Hoy á las 5 a. m. 8.º

dió a la vela la barca noraega "Anthon" de 728 toneladas, con destino Falmouth, 13 tripulantes, al mando de su capitán E. M. Olsen, cargada con 394 tucos de caoba midiendo 39,069 pies cúbicos y despachada por la Compañía de Agencias.

**ADMON. JUDICIAL.**

**Corte Suprema de Justicia.**

**Sala Segunda.**

Martes 31.

1.—Se admitió la súplica interpuesta por don José Vicente Vargas, de una providencia que recayó en el concurso a bienes que contra él se sigue.

2.—Se introdujo a la oficina la ejecución establecida por don Atanasio Gutiérrez contra don Ponciano Gallardo por pesos.

3.—Se señaló las doce del día ocho del entrante mes de setiembre, para la vista del juicio establecido por don Miguel Pérez contra don Paulino Ortiz, por pesos.

4.—En el juicio ejecutivo establecido por don Santiago Güell contra el señor Antonio Jiménez, por pesos, se declaró separado del conocimiento del asunto al señor Juez 2º Civil de esta provincia, y se mandó pasar el expediente al señor Alcalde 1º de esta ciudad.

5.—En ejecución establecida por don Manuel V. Dengo contra don Demetrio Tinoco por pesos; se mandó dar audiencia a las partes sobre la excusa presentada por el señor Magistrado Licenciado don Ezequiel Gutiérrez.

6.—Se introdujo a la oficina la ejecución establecida por el señor Pedro Hernández contra el señor Félix Villalobos.

7.—Se declaró bien denegada por el señor Juez de Hacienda Nacional, la apelación que don Salvador Borbón interpuso de una providencia dictada en el juicio ejecutivo que contra él ha establecido el señor Fiscal de Hacienda Nacional; y por consiguiente sin lugar el recurso de hecho establecido por el mismo señor Borbón.

8.—En las diligencias de denuncia de un terreno baldío, hecho por el señor Ramón Sánchez, en que ha hecho oposición don Adolfo Bonilla, se revocó el auto de 1ª instancia que declara fenecido el juicio por transacción de las partes, y por el desistimiento y aceptación hecho por las mismas; en lugar de lo cual se dispuso: que los peritos deben establecer la diferencia entre las mejoras y utilidades del terreno denunciado, con cuyo objeto el juez a quo les entregará de nuevo los autos, para que practiquen su operación.

9.—Se aprobó el auto de sobreseimiento dictado en la sumaria instruida contra Andrés Chacón por amenazas de atentado.

San José, agosto 31 de 1886.

El Secretario,  
D. CARRANZA.

**EDICTOS.**

A las doce del día primero de octubre próximo, se rematará por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente. Terreno baldío situado en el punto llamado la Barranca de San Ramón, distrito 3º, cantón 2º de la provincia de Alajuela, denunciado por el señor José

Solórzano y Miranda y valorado a dos pesos hectárea: contiene quinientas diez hectáreas, treinta y seis áreas y ochenta y cinco centiáreas, y linda: al Norte, con terreno de Juan Carranza; al Sur, con terrenos denunciados por Francisco Artavia y cedidos a don Joaquín Saborío en una parte; y en otra, con id. del mismo Artavia, quebrada "Honda" en medio; al Este, con terrenos de Juan Carranza en parte, y en otra terrenos del citado Artavia, quebrada "Honda" en medio; y al Oeste, con terrenos baldíos. Según el informe del agrimensor que hizo la medida, la superficie de este terreno es bastante quebrado y regado de abundantes aguas: buena clase de tierras para pastos y para cria de ganados: también para la siembra de granos: no hay maderas de construcción ni minerales, siendo su temperatura un poco templada: dista de la villa de San Ramón cuatro y media leguas, o sean veintidós kilómetros próximamente.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, setiembre 2 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,  
Srio.

3 v 1

A las doce del día martes 21 del próximo entrante setiembre, se ha de rematar en la puerta principal de este Juzgado en el mejor postor, un derecho de ciento diez y nueve pesos noventa y tres centavos, en la finca siguiente. Terreno de superficie plana, situado en el barrio de San Juan de esta ciudad, distrito 8º, cantón 1º de esta provincia, lindante: Norte, terreno de Antonia Valverde y Marcelino Rodríguez; Sur, terreno de la sociedad conyugal de Dolores Quirós y María Leona Mondragón y calle de entrada: Este y Oeste, terrenos de Antonia Valverde: esta finca tiene una calle de entrada al Sur, que le pertenece, de 4 varas de ancho y 200 varas de largo poco más ó menos, ó sea 3 metros, 344 milímetros de ancho y 167 metros 200 milímetros de largo poco más ó menos; y con inclusión de esta calle mide el terreno una manzana poco más ó menos, ó sea 6,988 metros cuadrados, 96 centímetros cuadrados poco más ó menos; y cuya calle es la misma indicada en el lindero Sur. Adquirida esta finca junto con la calle referida por compra a Félix Quirós, no tiene gravámenes y está inscrita en el Registro de la propiedad, tomo 242, folio 463, finca número 20,698. Partido de San José, asiento número uno.—Valorada toda la finca en \$ 300.—Estos bienes pertenecen a la mortuoria de la señora María Leona Mondragón, y se vende de orden de este Juzgado para el pago de deudas y costas.—Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, agosto 31 de 1886.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,  
Srio.

3 v. 1-

A las doce del día dos de octubre próximo, se rematará por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor la finca siguiente.—Una manzana y siete mil setecientas varas cuadradas, igual a 123 áreas, 70 centiáreas y 45 decímetros cuadrados de terreno baldío, situado en la aldea de San Carlos, distrito 4º cantón 3º de la provincia de Alajuela, distrito número 7 cantón 4º escolar de la misma, cuyo terreno resultó como exceso de doce caballerías que el señor don Victoriano Fernández y Carrillo denunció y midió en el año de mil ochocientos cincuenta y siete y las cuales le donó el Supremo Gobierno en remuneración de perjuicios y en atención a los servicios prestados por él en la campaña de aquella época: dicho terreno (el todo en cantidad de doce caballerías una manzana y 7,700 varas cuadradas, equivalente a 544 hectáreas, 2,792 metros cuadrados), linda: al Norte, con terrenos de don Fernando

Hernán; al Sur y Este, con terrenos de don Eugenio Villenave, hoy de la sucesión del mismo; y al Oeste, parte del río San Carlos y parte el río Platanar: ha sido valorado a tres pesos hectárea. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, setiembre 3 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,  
Secretario.

3 v 1

A las doce del día cuatro de octubre próximo, se rematará por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor la finca siguiente: Terreno baldío situado en la aldea de Santa María de Dota, distrito 1º, cantón 3º de esta provincia, denunciado por el señor Dámaso Ceciliano y Jiménez y valorado a dos pesos hectárea: consta de 50 hectáreas, 72 áreas y 10 centiáreas y linda: al Norte, Este y Oeste con tierras baldías; y al Sur, con terrenos del señor Jacinto Gamboa. Según el informe del agrimensor que hizo la medida, la superficie de este terreno es quebrada y pedregosa; no tiene aguas suficientes ni maderas de construcción, es propio para la siembra de granos; de temperatura fría y dista de esta ciudad doce ó trece leguas (71 kilómetros.) Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional. San José, setiembre 2 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,  
Secretario.

3 v. 1.

A las doce del día nueve de los corrientes se rematarán en el mejor postor, los arriendos siguientes: Lote número 5. "Quecua," conocido con el nombre de "Rastro Viejo," constante de treinta y nueve manzanas, siete mil ciento diez y seis varas cuadradas, equivalentes a veintisiete hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta y dos centímetros cuadrados y setenta y ocho decímetros cuadrados. Linderos: Norte, Lote número 2 de "Quecua;" Sur, Lote número 6, conocido con el nombre de "Casa Nueva;" Este, Lote número 4; y Oeste terreno de don Ramón Herrán. Este terreno se da en arriendo por el término de cinco años por valor de ciento veinte pesos anuales, pagaderos por semestres adelantados, rindiéndose fianza a satisfacción del apoderado de la Junta Administradora del Hospital de esta ciudad; y con la obligación de devolver los lotes potreros en buen estado de cercas y desmatonados. Lote número 6, "Casa Nueva," mide catorce manzanas, tres mil doscientas ochenta y cuatro varas cuadradas, equivalentes a diez hectáreas, una área, cuarenta centiáreas y sesenta decímetros cuadrados. Linderos: Norte, Lote números 4 y 3; Sur y Este, río del "Fierro" y carretera nacional; y Oeste, terreno de don Ramón Herrán. Vale setenta pesos anuales bajo las condiciones y término expresados anteriormente. Las fincas se encuentran situadas en el distrito 5º de este cantón. Ambos arriendos se subastan a pedimento del apoderado de la Junta Administradora del Hospital de esta ciudad. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Municipal, Cartago, setiembre 2 de 1886.

J. ISMAEL ALVARADO.

Franco, J. Cabezas.—Lisimaco Camaño.

A las doce del martes siete de setiembre próximo, remataré en la puerta de la Alcaldía única de esta villa, y en el mejor postor los bienes siguientes:—una yunta de bueyes hoscos, ballos, valorados en cien pesos.—Otra yunta ídem hoscos, negros, valorados en ochenta y cinco pesos, y una vaca parida, hosca, balla, valorada en veinte pesos. Estos bienes pertenecen a la mortuoria de la señora María Petronila Bolaños. Se venden a pedimento de partes para cubrir gastos de la misma. Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado árbitro testamentario, Santo Domingo, a las cinco de la tarde del día treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

PEDRO CARRILLO.

Filadelfo Segura.—José Fco. Villalobos.

A las doce del día nueve del entrante setiembre, remataré en el que más dé, en la puerta de este Juzgado, una casa con el solar en que está ubicada situada en el barrio de Concepción, distrito 7º de este cantón, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Ceferino Piedra y Sur, Este y Oeste, ídem de Raimundo Arias: miden: la casa, 4 metros 180 milímetros de largo, por 3 metros 340 milímetros de ancho; y el solar 71 áreas, 63 centiáreas, y 68 decímetros cuadrados.—Vale noventa pesos.—Pertenece a Juana Céspedes, y se vende en virtud de ejecución que por cantidad de pesos le sigue Raimundo Arias.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 3ª Constitucional.—Cartago, agosto 27 de 1886.

VÍCTOR ROBBIO.

Juan Luna Quirós.—Franco, Castillo.

3 v. 2

A las doce del día trece del entrante mes de setiembre, se ha de vender al mejor postor y en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad la finca siguiente: "Un derecho de cuatrocientos cincuenta pesos proporcional a la suma de setecientos cincuenta pesos en que fué valorado para su adjudicación en la mortuoria del Presbítero don Pedro Manuel Ugaldé y Rodríguez, la finca que se describe así: Una manzana de tierra de cafetal, equivalente a sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, situada en la quinta manzana al Sur de la plaza principal de esta ciudad, primer distrito del primer cantón de esta provincia. Linderos: Norte, calle pública en medio con terreno de la mortuoria del Presbítero don Pedro Manuel Ugaldé y Rodríguez; Sur, con terreno de los herederos del finado Patricio Ortiz y de Vicente Sánchez, calle de ronda de por medio; Este, con ídem de Miguel Solera, calle pública de por medio; y Oeste, con cafetal de don José María Soto, calle de ronda de por medio. Valorado hoy este derecho en doscientos cincuenta pesos. Está inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo tercero, folio ciento setenta y dos, finca número trescientos veintidós, "Occidental," asiento número cuatro. La referida finca pertenece a la mortuoria de doña Joaquina Ugaldé, y se vende de orden de este Juzgado a solicitud de partes, previa información de necesidad y utilidad, para el pago de gastos de la misma mortuoria. Quien quiera hacer postura ocurra y se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de 1ª instancia.—Alajuela, agosto 24 de 1886.

JOSÉ MARÍA ACOSTA.

Eduardo Martín A.  
Secretario.

3. v. 2.

A las doce del día veintiuno del mes de setiembre próximo, se rematará en esta oficina un derecho equivalente a doscientos seis pesos, cuarenta centavos, parte del derecho de mil doscientos ochenta y nueve pesos, setenta y siete centavos y siete octavos, proporcional a dos mil quinientos pesos, en que se valoró esta finca:—terreno de agricultura y potrero con una casa de habitación, sito en las "Animas", barrio de San José, distrito y cantón primero de esta provincia, que linda:—Norte, calle en medio, terreno de Félix Araya, Tomás Acedondo y Miguel Rodríguez; Sur, ídem de Eduarda, Juana y José Ramón Acosta, Jesús Alfaro y de don Miguel Macaya, hoy de Joaquín Gutiérrez, de Bernardo González y de José Ramón Acosta; Este, ídem de Sinforiano Cabezas; y Oeste, ídem de don Miguel Macaya, hoy de Osbaldo Odio.—Mide el terreno ochenta y seis manzanas, poco más ó menos, ó sean, sesenta hectáreas, diez áreas, cincuenta centiáreas y cincuenta y seis decímetros cuadrados, poco más ó menos, y la casa ocupa una extensión de diez y seis varas de largo por siete de ancho, ó sea trece metros treinta y ocho centímetros de frente por cinco metros, setenta y cinco centímetros de fondo. No tiene gravamen y está inscrito. Pertenece a la sucesión de Ramón Araya, y se vende previa información de utilidad y necesidad para pagar costas y mandas; valorado en ciento treinta y seis pesos. El que quiera hacer postura, comparezca.

Juzgado árbitro.—Alajuela, agosto 30 de 1886.

JOSÉ A. CASTRO.

Frutos Mora.—Ramón Rodríguez.

3 v. —2

A las doce del día catorce del próximo entrante setiembre, en la puerta exterior de este despacho y en el mejor postor, se rematarán los bienes siguientes: 1.º—Un derecho equivalente a la cantidad de \$ 400-00, proporcional a la de \$ 2,100-00 en que fué valorada la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 161, folio 7, bajo el número 2,973, "Oriental", asiento 10, que se describe así: terreno llamado de repasto, constante de 10½ manzanas, poco más ó menos, sea, como de 7 hectáreas, 33 áreas, 84 centiáreas y 8 centésimos de centiárea, sito en el barrio de San Juan de la villa de la Unión, distrito 2.º, cantón 3.º de la provincia de Cartago, lindante: Norte, carretera nacional en medio, propiedad de Jesús Salazar; Sur, potrero de los herederos de Juan Diego Conejo y cerco de Fernando Conejo; Este, hacienda de Manuel José Carazo, hoy de Federico Lahmann, y en parte propiedad de Carlos Volio, antes de José Jiménez; y Oeste, propiedad de la sucesión de Manuel Conejo y Garro y con hacienda de Ramón Aguilar, antes del Doctor Lorenzo Montúfar.—Valorado este derecho en \$ 650-00.—2.º—Los materiales de una casa que existe en la finca que se acaba de describir, valorados en \$ 50-00. 3.º—Un potrero constante de 4 manzanas, poco más ó menos, sea, como de 2 hectáreas, 79 áreas, 55 centiáreas y ochenta y cuatro centésimos centiárea, sito en el mismo punto, distrito y cantón que la anterior finca, lindante: Norte, camino real en medio, con propiedad de Alberto González, antes de Juan Francisco Salazar; Sur, quebrada en medio, cafetal de la sucesión de Ramón Aguilar, antes del Doctor Lorenzo Montúfar; Este, propiedad de la sucesión de Manuel Conejo y Garro; y Oeste, calle en medio, casa y solar de Benito Salazar; inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 49, folio 307, bajo el número 3,545, "Oriental", asiento 2.—Valorado en \$ 750-00. 4.º—Un terreno con una pequeña casa en él ubicada, constante el terreno de 4 manzanas, sea, dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro centésimos centiárea; y la casa, de 10 varas de frente por 15 de fondo, sea, 8,36 metros de frente por 12,54 metros de fondo, todo poco más ó menos, sito en el mismo punto, distrito y cantón que las anteriores fincas, lindante: Norte, carretera nacional en medio, propiedad de Juan Vega y Jesús Salazar, antes de Andrés Pérez; Sur, hacienda de la sucesión de Ramón Aguilar, antes del Doctor Lorenzo Montúfar; Este y Oeste, propiedad de la sucesión de Manuel Conejo Garro; inscrito en el Registro dicho, tomo 33, folio 55, bajo el número 3,035 "Oriental", asiento 1.—Valorado el terreno en \$ 850-00, y la casa en \$ 100-00.—Las fincas descritas están libres de gravámenes y las habo el finado Manuel Conejo y Garro, de la manera siguiente: la 1.ª, por herencia de sus hijas Zara y Pacífica Conejo, y las otras dos como gananciales en la sociedad conyugal habida entre él y Joaquina Barquero.—Estos bienes pertenecen a la mortuoria del citado Manuel Conejo y Garro, y se venden a petición de partes para con su producto satisfacer deudas y costas.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1.º, civil en la instancia.—San José, 26 de agosto de 1886.

MANUEL ARGÜELLO,  
Ramón Loría Iglesias,  
Secretario.

3 v. 2.

A los doce del día veinticuatro de setiembre próximo, se rematará por este Juzgado, en la puerta exterior del mismo, y en el mejor postor la finca siguiente: terreno baldío situado en la aldea de Santa María de Dota, distrito primero, cantón tercero de esta provincia, denunciado por el señor Domingo Mena y Mora, y valorado a dos pesos hectárea: consta de cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y tres áreas y catorce centiáreas; y linda: por el Norte, con terrenos baldíos; al Este y Oeste, con terrenos del señor Cornelio Monje; y al Sur, con terrenos del señor Gregorio Rojas. Según el informe del agrimensor que hizo la medida, este terreno es más quebrado que plano, carece de aguas y es bueno para la siembra de granos: no tiene maderas de construcción, y es de temperatura fría; dista de esta capital doce ó trece leguas (setenta y dos kilómetros). Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, agosto 24 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,

Secretario.  
3 v.—2.

A las doce del día diez y siete de setiembre próximo entrante, se venderá por el inscrito Juez árbitro, en la puerta princi-

pal del edificio que se halla frente a la esquina Noreste del Mercado de esta ciudad, el inmueble que se describe así: solar con una casa en él ubicada, sitos en esta ciudad, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, constante el solar de doscientas ochenta varas cuadradas y ocho décimos de vara cuadrada, ó sean, ciento noventa y seis metros cuadrados veinte y tres decímetros, noventa y nueve centímetros y noventa y seis milímetros cuadrados; y la casa construída de media agua, con diez varas, ó sean, ocho metros y trescientos sesenta milímetros de largo por el lindero Oeste, con diez y seis y un cuarto varas, ó sean trece metros y quinientos ochenta y cinco milímetros por el lindero Sur, y con diez y siete varas y veintiocho centésimos de vara, ó sean catorce metros y cuatrocientos cuarenta y seis milímetros por el lindero Este; el todo linda: al Norte, casa y solar de propiedad de la testamentaria de la señora Leocadia Barrantes, parte de la misma finca; Sur, calle en medio, casa y solar de doña Baltazara Segovia de Chacón; Este, con casa y solar de don Matías Valverde; y Oeste, casa y solar de las señoras Nicolasa, Margarita y Francisca Ramírez, calle en medio. Es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, en el tomo 121, folio 92, finca número 10954, "Oriental", asiento número tres. Pertenece el inmueble descrito a la sociedad conyugal formada por don Simón González Murillo y la señora Leocadia Barrantes Méndez, finada; fué adquirido, el solar, por compra hecha a doña Martina Selva de Fernández, y la casa, por haberla construído a sus espensas; y se vende de orden de este Juzgado, por ser así necesario para el pago de deudas y costas y mandas en la mortuoria de la expresada señora Leocadia Barrantes Méndez; libre de gravamen y valorada en tres mil quinientos pesos. El que quiera hacer postura ocurra, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado árbitro testamentario. San José, agosto 28 de 1886.

FILADELFO GONZÁLEZ,  
Ramón Castro S.—Octavio Quesada.  
3 v. 3.

RECAREDO DOBLES Y SÁENZ, Juez del crimen en primera Instancia de la provincia de Guanacaste.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Tiburcio Delgado, contra quien al folio 15 de la causa respectiva número 507, he dictado el auto que a la letra dice:—"Con vista del próximo anterior veredicto del Tribunal del jurado de acusación, y de conformidad con el artículo 8.º de la ley de 17 de julio de 1882 y 730 del Código de Procedimientos, ha lugar a formación de causa contra el señor Tiburcio Delgado por el simple delito de atentado contra la vida del señor Juan Félix Vega y Centeno. Redúzcasele a prisión cuando pueda ser habido y prevéngasele nombre defensor".

En consecuencia, prevengo a dicho reo se presente en las cárceles públicas de esta ciudad, dentro el perentorio término de quince días, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde juzgándosele como a tal.

Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender y remitirme a dicho reo, y las personas particulares de indicarme el lugar de su residencia.

Judicatura en 1.ª Instancia de la provincia de Guanacaste.—Liberia, agosto 30 de 1886.

RECAREDO DOBLES.

Dámaso Centeno,  
Secretario.

En este Juzgado se ha dado principio a la mortuoria de la señora Eusebia Quesada, que fué mayor de cincuenta años, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario. En consecuencia, cito y emplazo a todos los que tengan derechos que deducir en ella, para que lo verifiquen en el término de nueve días.

Juzgado primero constitucional.—San José, setiembre 1.º de 1886.

INOCENTE MORENO.

Ricardo Bermúdez.—Antonio Segura.

A solicitud de don Mercedes Hidalgo Ugalde se han decretado los inventarios de sus esposas Clotilde Gutiérrez Zamora y Rafaela Paniagua Delgado, que fueron de este domicilio.—Si alguien tiene derechos que deducir en dichos inventarios, ocurrirá dentro del término de ley a legalizarlos en este despacho.

Juzgado 2.º constitucional.—Grecia, agosto 30 de 1886.

JUAN VEGA L.

Fausto Contrillo.—E. Chacón Z.

Como Juez árbitro testamentario, estoy tramitando la mortuoria de Juan Félix Carvallo y Jiménez.—Las personas que de alguna manera se consideren interesados en los bienes de esa mortuoria, deducirán sus derechos dentro de quince días, para lo cual quedan debidamente citados y bajo el apercibimiento de ley, los que no lo verifiquen.

Alajuela, setiembre 2 de 1886.

INOCENTE GONZÁLEZ.

Ramón Rodríguez.—Jorge Soto.

## REGIMEN MUNICIPAL.

Artículo 3.º de la sesión celebrada por la Municipalidad de San José el 7 de setiembre de 1885.

"En vista de las dificultades que presenta la platea (*lunetario*) del teatro de esta ciudad, para entrar y salir después de iniciado un acto en cualquiera de las representaciones que se den en el mismo, y con el fin de evitar el bullicio é incomodidades con que se interrumpe la atención del público por efecto de la entrada ó salida en momentos inoportunos, como regla de gobierno interior del citado establecimiento,

SE DISPONE:

Que el Director de la compañía que esté dando representaciones en el teatro, mandará siempre levantar el telón cinco minutos después de haber tocado por tercera vez la campana, a fin de que los concurrentes puedan entrar oportunamente a ocupar sus asientos; quedando prohibido en absoluto el ingreso a la platea (*lunetario*) después de haberse dado principio a la representación del acto. Con tal objeto el señor Gobernador de la provincia mandará colocar siempre en el lugar respectivo los centinelas necesarios."

Es copia.

Gobernación de la provincia de San José, a 26 de agosto de 1886.

C. MORA A.

10 v. 3

Jefatura Política del Puriscal.  
AVISO.

Con diferentes fechas se ha ordenado el depósito de:

Una yegua doradilla, pequeña, herrada en la paleta del lado izquierdo.

Una yegua rosilla, colorada, oreja izquierda gacha, mostrenca;

Y un caballo blanco, pequeño, mostrenco, una mano coja.

Los animales dichos han sido presentados a la Policía como perdidos; y las personas que se erean con derecho a ellos, ocurrirán a este despacho a legalizarlos dentro del término de ley, ó sea a más tardar quince días después de publicado este aviso.

Agosto 24 de 1886.

JUAN M.º CASTRO.

3 v.—3.

## ANUNCIOS.

En la Fundación de San José se fabrican los pupitres, de estilo moderno, conforme se han adoptado para las escuelas Normal, Modelo y otras de esta ciudad.

San José, 14 de agosto de 1886.

10.—9.

## Asociación de hacendados bananeros de Santa Clara.

Se convoca a Junta General para el domingo 5 del presente mes, a las doce del día, en la oficina del Juzgado 1.º

San José, setiembre 3 de 1886.

TOBIAS ZÚÑIGA,  
Srio.

2—1

## AVISO.

Teniendo que fijar mi residencia en otro lugar, vengo al contado ó a plazos lo que aquí poseo, casa de habitación y fincas rurales en las inmediaciones de esta ciudad, cafetales y potreros.

Alajuela, setiembre 4 de 1886.

JOAQUÍN SABORÍO.

3—1

## AVISO.

Tenemos el honor de participar al público que en esta fecha y con las formalidades de ley, hemos organizado una Sociedad mercantil que girará bajo la razón de

"Cardona & Hermano."

Ambos harán uso de la firma social.

Nuestros establecimientos están situados al lado Este y en la esquina Sur—Este del Mercado.

San José, C. R. setiembre 1.º de 1886.

A. CARDONA H. JENARO CARDONA.  
6 v.—1.

## AVISO.

Participamos al público y especialmente a las familias, que en nuestra oficina se compran

Perlas Finas

de toda clase, a precios que no dudamos dejarán satisfechos a sus dueños.

LUJÁN & MATA.

6 v. 5

## Al público.

En la Fábrica Nacional de Liebres hay de venta tabaco Ambalema de buena calidad para capa, a tres pesos el kilogramo, que con la deducción del 12 0/0 que se otorga a los expendedores patentados, resulta a dos pesos sesenta y cuatro centavos el kilogramo.

San José, agosto 10 de 1886.

El Superintendente,  
DEMET.º IGLESIAS.

10.—9.

## LOTERIA.

\$ 3.000 a la suerte para el domingo 19 de setiembre próximo.

Repetidas veces esta agencia (situada frente a la "Botica de Durán & Núñez" calle de Catedral n.º 5), ha vendido el número premiado con \$ 1.000.

Remitiré a las provincias libre de porte.

San José, agosto 31 de 1886

J. TEODORICO QUIRÓS.

12 v 3